

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
138/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS; Y
OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de junio del dos mil
veinticinco.

1) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-138/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas: 1) Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano, Municipio de Cuernavaca, Morelos;

2) Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

3) Servidor Público Quien se ostentó como: Policía o autoridad responsable (Nombre) suscrito por [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, Municipio de Cuernavaca, Morelos (sic);

4) Tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos;

5) Oficial [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial, del municipio de Cuernavaca, Morelos; y

6) Persona moral, "Servicio de

Transporte Salvamento y Depósito
de Vehículos Auxiliares al Transporte
en General [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Actos Impugnados:

1) La emisión del INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO No. [REDACTED], ordenado por quien dijo ser POLICÍA O AUTORIDAD RESPONSABLE (NOMBRE), suscrito por [REDACTED]" quien ordenó remitir el vehículo automotor que porta las placas de circulación [REDACTED] propiedad de mi Representada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro(2024), al depósito vehicular conocido coloquialmente como corralón, el establecimiento comercial denominado SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2) La ORDEN DE PAGO emitida por el área de DEPÓSITO VEHICULAR, dirigida al DPTO. DE INFRACCIÓN ES DE LA POLICÍA VIAL, suscrito por el OFICIAL: quien realizó la liberación [REDACTED] [REDACTED] y que elaborara dicho documento, de fecha dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024);

3) La emisión de la FACTURA SERIE [REDACTED] FOLIO [REDACTED], FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-138/2024

el MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;

4) Como consecuencia la emisión de la
factura con folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED] de fecha
tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024), emitida por el establecimiento
comercial denominado SERVICIOS DE
TRANSPORTE, SALVAMENTO,
DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS
AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN
GENERAL, [REDACTED]
[REDACTED] (SIC).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANVIACVA: *Reglamento de Tránsito y Vialidad
para el Municipio de Cuernavaca,
Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*



[REDACTED]

3.- Por autos del **primero y cinco de julio de dos mil veinticuatro**⁴, se le tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- Luego, por acuerdo del **quince de agosto de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda hecha por las **autoridades demandadas**.

5.- Consecuentemente, en diverso acuerdo del **quince de agosto de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar las vistas que le fueron otorgadas respecto de los escritos recaídos a los folios números 4677 y 4679.

6.- El seis de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó la apertura del periodo probatorio⁷ para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran; también se le tuvo por precluido su derecho para ampliar la demanda.

⁴ Foja 76 a la 78.

⁵ Foja 132.

⁶ Foja 184 y 185.

⁷ Foja 189.

7.- Ahora bien, en auto de data **once de marzo de dos mil veinticinco**⁸, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

8.- El **tres de abril de dos mil veinticinco**⁹, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, dado que las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentaron sus alegatos teniéndoles por precluido su derecho para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las parte para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno

⁸ Foja 112.

⁹ Foja 246.

publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

- 1) La emisión del INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO [REDACTED] ordenado por quien dijo ser POLICÍA O AUTORIDAD RESPONSABLE (NOMBRE), suscrito por [REDACTED] quien ordenó remitir el vehículo automotor que porta las placas de circulación [REDACTED] propiedad de mi Representada [REDACTED], el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro(2024), al depósito vehicular conocido coloquialmente como corralón, el establecimiento comercial denominado SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED]
- 2) La ORDEN DE PAGO emitida por el área de DEPÓSITO VEHICULAR, dirigida al DPTO. DE INFRACCIÓN ES DE LA POLICÍA VIAL, suscrito por el OFICIAL: quien realizó la liberación [REDACTED] y que elaborara dicho documento, de fecha dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024);
- 3) La emisión de la FACTURA SERIE U FOLIO 3760957, FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;
- 4) Como consecuencia la emisión de la factura con folio fiscal [REDACTED] de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el establecimiento comercial denominado SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC).

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹³, hace prueba plena.

Por lo que, se tiene por acreditado la existencia de los actos impugnados que se señalan en el párrafo que antecede.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio** y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada Persona moral, "Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED]"; al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismo que refiere:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado fue efectuado conforme a lo estipulado por el reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, siguiendo los principios de legalidad.

Ahora por cuanto, a las autoridades Oficial [REDACTED]
[REDACTED] de la Dirección de Policía Vial, Tesorero

municipal, Director de Policía, [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED], Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la
Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano
y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, todos del
Municipio de Cuernavaca, Morelos, al comparecer al juicio
hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las
fracciones I y XIV del artículo 37, y 38, fracción II de la
LJUSTICIAADVMAEMO, mismo que refiere:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es
improcedente en contra de:

...

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que
el acto reclamado es inexistente;

La autoridad señala que, la parte actora incurre en una
limitación al exponer únicamente una relatoría de hechos.
Dicha exposición resulta deficiente al no demostrar la
ilegalidad del acto impugnado, ni al señalar los artículos y leyes
aplicables o inaplicables a la materia en cuestión. En
consecuencia, la autoridad considera que la parte actora omite
exponer de manera clara, precisa y razonable los fundamentos
de su acción y el perjuicio causado, calificando su exposición
de motivos como insuficiente.

Así mismo de las constancias exhibidas, se desprende
que el acto impugnado no fue emitido, ordenado ni ejecutado
por dichas autoridades antes mencionadas.

A razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional
advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades

demandadas Oficial [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial, Director de Policía Vial, [REDACTED] [REDACTED] Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, todas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas mencionadas, no son ni ordenadoras ni ejecutoras de los actos reclamados.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI¹⁵, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, las demandadas, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las

¹⁵ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, en favor de las autoridades demandadas Oficial [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial, Director de Policía Vial, [REDACTED] Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, todas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este **Tribunal** no se advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado respecto de las autoridades demandadas **Tesorero municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos** y Persona moral, "Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V."

- 1) *La emisión del INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO [REDACTED] ordenado por quien dijo ser POLICÍA O AUTORIDAD RESPONSABLE (NOMBRE), suscrito por [REDACTED] quien ordenó remitir el vehículo automotor que porta las placas de circulación [REDACTED] propiedad de mi Representada [REDACTED] [REDACTED] el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro(2024), al depósito vehicular conocido coloquialmente como corralón, el establecimiento comercial denominado SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- 2) *La ORDEN DE PAGO emitida por el área de DEPÓSITO VEHICULAR, dirigida al DPTO. DE INFRACCIÓN ES DE LA POLICÍA VIAL, suscrito por el OFICIAL: quien realizó la liberación [REDACTED] y que elaborara dicho documento, de fecha dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024);*
- 3) *La emisión de la FACTURA SERIE [REDACTED] FOLIO [REDACTED] FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;*
- 4) *Como consecuencia la emisión de la factura con folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el establecimiento comercial denominado SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC).*

Siendo que, en el presente caso, se analizará la

legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes,

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Análisis de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de los demandantes se encuentran visibles del reverso de la foja 08 a la foja 18 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno analizará principalmente, la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política

¹⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Tenemos que en sus razones de impugnación manifiesta como **primer** acto que le causa agravio, el inventario de vehículo orden se servicio [REDACTED], expedido por quien dijo ser POLICÍA autoridad responsable, sin especificar su nombre y cargo, ni la razón por la que ordenó remitir el vehículo automotor de la marca: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y número de serie [REDACTED] propiedad de la empresa [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

Derivado de lo anterior, los cobros que demuestra con las siguientes facturas; la primera, FACTURA con Folio Fiscal [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el establecimiento comercial persona moral "Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y segunda Factura Serie [REDACTED] Folio



██████████ de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por un importe de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Facturas que carecen de certeza jurídica pues en ningún momento se fundó y motivó la expedición de las mismas, ya que las autoridades demandadas no emitieron boleta de infracción alguna, tampoco señalaron ningún documento en el que con los motivos y fundamentos en que fundaron sus actuaciones.

Por su parte, la **autoridad demandada**, “**Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General** ██████████ ██████████”, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó lo siguiente:

Que los agravios planteados por la actora son improcedentes, pues su acto resulta totalmente fundado y motivado de conformidad con el artículo 7 fracción XV²⁰, del reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Además señala que lo único que cobro es el servicio conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría de

²⁰ “Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...
XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y

...”

Comunicaciones y Transportes, así como a lo establecido por la Ley de Ingresos para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por cuanto a la autoridad demanda, Tesorero municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento contestar la demanda argumentó lo siguiente:

Que la parte actora al no realizar argumentos o razonamientos que justifiquen su acción, limitándose únicamente a señalar que es violatorio de sus derechos, dejando abierto a la interpretación, el argumento hecho valer referente a que se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación; señalando que el arrastre, levantamiento de inventario y cuota de uso de piso tienen su origen en un “depósito ministerial” es decir una autoridad estatal, conoció de un incidente y determinó el depósito y/o aseguramiento mientras se realizan las investigaciones correspondientes, es decir no emana de una infracción impuesta por una autoridad municipal.

Le asiste razón a la parte actora en virtud de que todo acto de autoridad debe emitirse por escrito de manera fundada y motivada, esto es, debe señalarse en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Esto es, la autoridad demandada Servicios de Grúas “Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED]

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

...

Incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo tanto, resulta ilegal.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 Constitucional, es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y a las normas aplicables al caso.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada, comprobar que el acto reclamado, así como el cobro realizado como consecuencia del mismo, fue en auxilio de una autoridad competente para emitir el acto, y que el mismo cumpliera con los elementos de validez, establecidos en la ley, y que el mismo haya sido ejecutado, conforme a las normas legales aplicables.



Bajo ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la orden de pago emitida por el departamento de Infracciones de la Dirección de la Policía Vial, de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro; así como el cobro de la FACTURA con Folio Fiscal [REDACTED] [REDACTED], de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el establecimiento comercial persona moral "Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la FACTURA Serie [REDACTED] Folio [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o

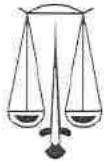
desconocidos; es procedente condenar a la Persona moral, “Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al Tesorero municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos.

7.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones en su escrito inicial de demanda, respecto de la autoridad demandada “**Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las siguientes²¹:

- A. *“La nulidad lisa y llana del inventario del vehículo orden de servicio [REDACTED] ordenada por quien dijo ser POLICÍA O AUTORIDAD RESPONSABLE (NOMBRE), suscrito por [REDACTED] sin especificar en dicho documento a que corporación pertenece, ni la razón por la que ordenó remitir el vehículo automotor marca: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propiedad de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), al SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documento elaborado por “PALABRA ILEGIBLE [REDACTED]” del cual mi representada tuvo conocimiento en fecha Tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).*
- B. *Se declare la nulidad lisa y llana de la orden de pago, emitida por quien se ostentó oficial que realizó la liberación. [REDACTED] [REDACTED] Adscrito al DEPTO. DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, dependiente de la Secretaría de protección y auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, de fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

²¹ Foja 32 y 33.



- C. Se declare la Nulidad Lisa y Llana de la Factura Serie [REDACTED] Folio [REDACTED] de folio Fiscal (UUID): [REDACTED] de fecha (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el municipio de Cuernavaca, Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, por un importe total de [REDACTED]

Como consecuencia de la Nulidad lisa y llana de los impugnados, y en virtud de ser frutos de actos viciados, se ordene a las autoridades correspondientes y/o personas morales:

- D. Como consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, se ordene a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, devuelva a mi mandante la cantidad de [REDACTED]

(...)

- E. Como consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, Y POR DEVENIR DE ACTOS DE FRUTOS VICIADOS se ordene la NULIDAD LISA Y LLANA DE LA FACTURA CON FOLIO FISCAL [REDACTED] de fecha (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) un importe total de [REDACTED] emitida por la persona moral **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL,** [REDACTED]

- F. Como como consecuencia la Nulidad lisa y llana del acto impugnado, y por devenir de actos de frutos viciados, se ordene al emisor de la factura con el folio fiscal [REDACTED], de fecha (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024, del establecimiento comercial denominado **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL,** [REDACTED] que tuvo que erogar por los siguientes conceptos:..." (Sic)

Las pretensiones del demandante han quedado satisfechas en términos de lo dilucidado en párrafos que anteceden.

7.5 VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EFECTO DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²², vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar sí por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de hacienda pública y concesiones del ámbito municipal. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²³ y en el artículo 222, segundo párrafo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁴, se considera

²² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

²⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su

procedente dar vista a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones y fiscalización correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Así de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de las siguientes documentales:

- FACTURA con Folio Fiscal [REDACTED], de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el establecimiento comercial persona moral "Servicio

alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

- Original de comprobante de pago Folio [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por un importe de [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.²⁶

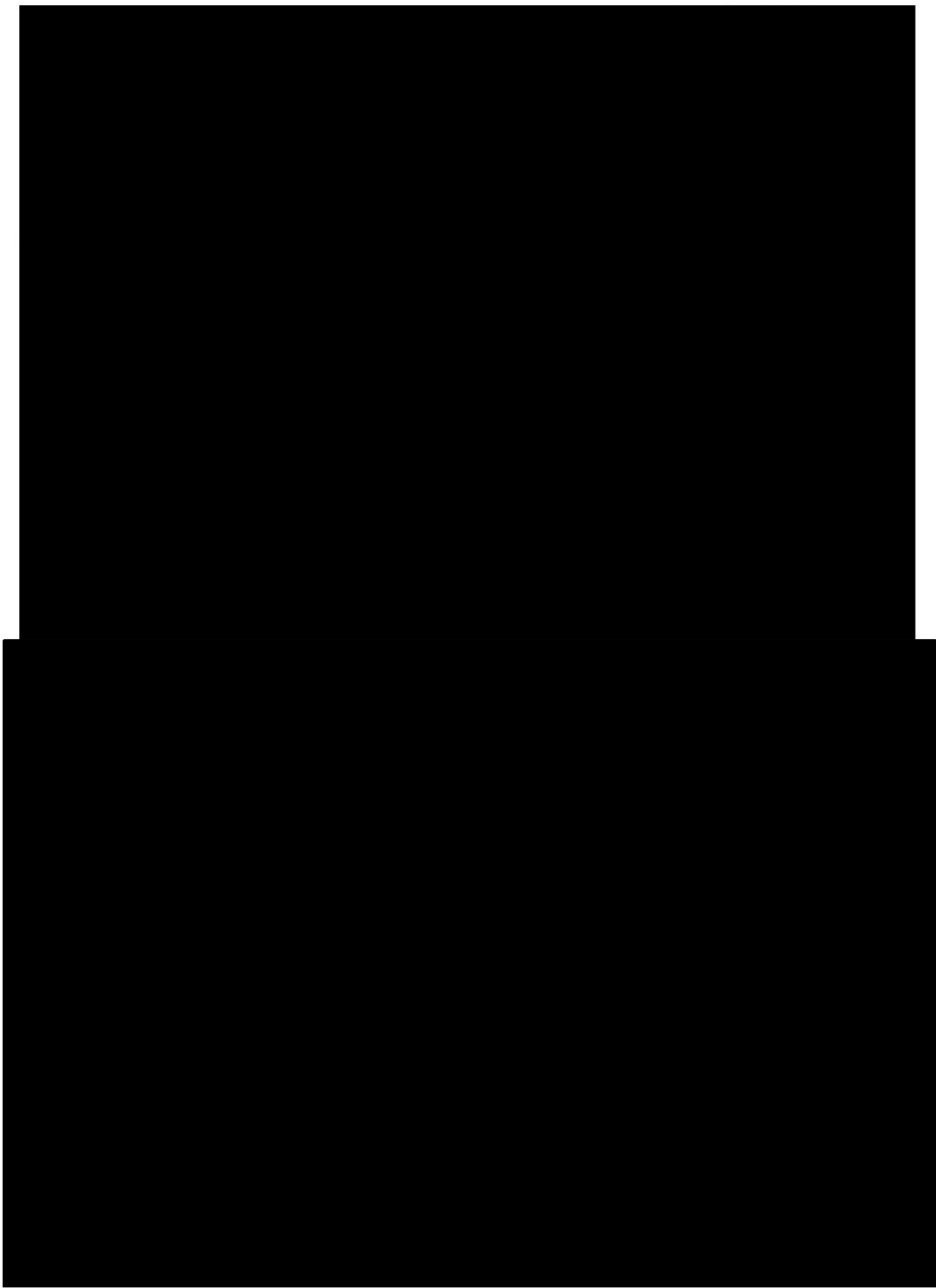
Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante dichas documentales ya que ambas, amparan los conceptos de:

Pago ante Grúas	Pago en Tesorería Municipal de Cuernavaca
<ul style="list-style-type: none">• Servicio de arrastre vehicular.• Servicio de depósito vehicular.• Acondicionamiento y maniobras y tiempo de espera.	<ul style="list-style-type: none">• Por arrastre hasta 10 Kilómetros• Levantamiento de inventario por vehículo• Cuota de uso de piso en el corralón "concesionado" se cobrará por día.
Por la cantidad de: [REDACTED]	Por la cantidad de: [REDACTED]

²⁵ Consultado en foja 31 del expediente principal.

²⁶ Consultado en foja 32 del expediente principal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Conforme a lo señalado e ilustrado, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1) Acciones u omisiones que implicarían responsabilidad por parte de los servidores públicos municipales que tuvieron conocimiento y participaron además en la ejecución de los actos impugnados en el procedimiento que ha sido resuelto, es decir, en el cobro de los conceptos por parte de la persona moral SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED], así como por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, encargados de la supervisión de la debida prestación del servicio y recaudación;

- 2) Acciones u omisiones que podrían estimarse violatorias de las disposiciones relativas a las **concesiones para la prestación y explotación de servicios que puede otorgar el Ayuntamiento**, bajo las condiciones, obligaciones, derechos y responsabilidades que derivan de lo dispuesto por los artículos 138, 146, fracciones IV y VII, 149, fracciones II y IV, y 150, fracciones I, VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, atendiendo a las disposiciones e instrumentos jurídicos que hubiesen sido formalizados por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Lo anterior en razón de que del documento consistente en Factura expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se advierte de los conceptos que aplica relativo a “Uso de piso en el corralón “concesionado” se cobrará por día”, que el mismo tiene su fundamento en el artículo 32., 4.3.23.5, 4.3.23.6.4 , de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente en el ejercicio 2024, lo que refiere que implica un servicio concesionado, salvo que se acredite circunstancia diversa, lo cual implicaría la debida supervisión de la forma en que se viene coordinando dicho servicio por parte de la autoridades municipales correspondientes.

Al respecto es de hacer notar por parte este Tribunal como un hecho notorio la circunstancia de que en diverso expediente seguido bajo el número [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la autoridad denominada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado de maniobras, traslados y arrastres en su modalidad de grúas, así como depósito de vehículos automotores; que celebra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de sus representantes y por otra parte la persona moral denominada “Servicio de Transporte, Salvamento y Deposito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ con una vigencia del de primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, lo que implicaría la necesidad de investigar y determinar lo correspondiente respecto de las posibles violaciones a las siguientes cláusulas:

a. A lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA relativo a "DE LOS PRECIOS", toda vez que se advierte que los mismos se debieron ajustar a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente en el ejercicio de dos mil veinticuatro, cuya parte relativa se ilustra:

CUARTA. DE LOS PRECIOS. Los precios del uso de corralón, maniobras, y arrastre que se encuentren vinculados a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2024, deberán encontrarse fijos en un lugar visible para la ciudadanía, sin que "LAS PARTES" puedan variar los costos, el cobro de todos y cada uno de los conceptos será efectuado por "EL AYUNTAMIENTO" en cualquiera de las cajas recaudadoras, generando un ingreso directo a las arcas del Municipio, siendo los precios los establecidos en el artículo 32 de la Ley en cita, que dispone:

b. Violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la misma CLAUSULA CUARTA, en razón de que no se estarían generando las aportaciones en favor del Sistema Municipal DIF Cuernavaca, así como al propio Ayuntamiento, tal como se ilustra:

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" autoriza para que previa conciliación y liquidación, el "EL AYUNTAMIENTO" retenga el 2% (dos por ciento) en favor del Sistema Municipal DIF Cuernavaca y el 3% (tres por ciento) al Ayuntamiento en efectivo del total de los ingresos que, por el uso de piso del corralón, arrastre, maniobras de salvamento dentro y fuera del camino adquiera el citado prestador, los cuales serán utilizados para gastos operativos y administrativos; retención que se realizará por quincena vencida.

c. Para efecto de descartar una posible violación a lo dispuesto en la CLAUSULA SEXTA, resulta necesario verificar la generación de los informes respectivos, y en su caso si se ha sido incluido lo relativo al servicio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-138/2024

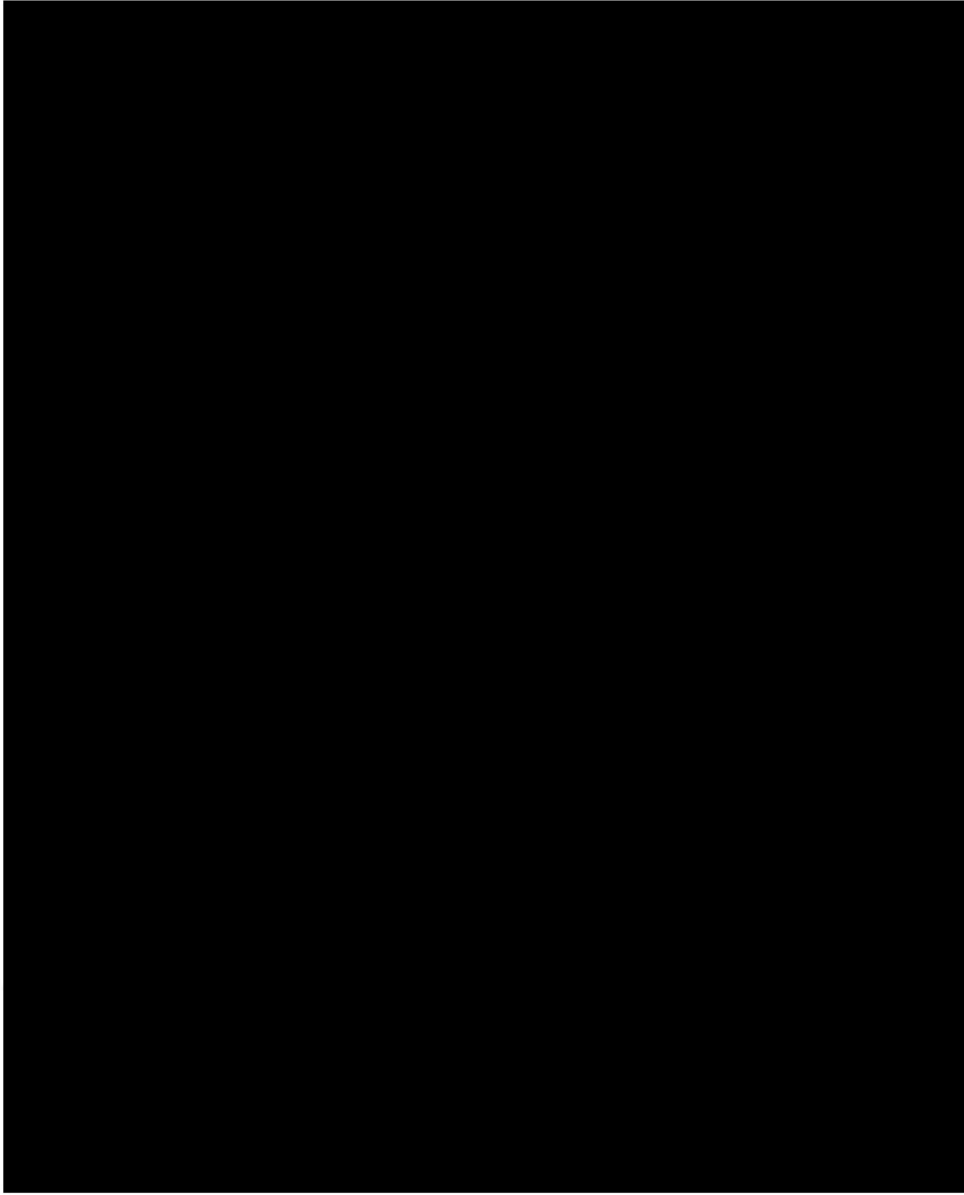
y cobro materia del presente procedimiento, tal y como lo dispone dicha cláusula en los siguientes términos:

SEXTA. DE LOS INFORMES. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a presentar mensualmente, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de "EL AYUNTAMIENTO", un reporte de las actividades realizadas con motivo del presente contrato.

d. Violación a lo dispuesto en la CLÁUSULA DÉCIMA que implica que dicho prestador de servicios deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las leyes, en reglamentos y ordenamientos correspondientes, durante la vigencia del instrumento jurídico, tal y como se ilustra:

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y ordenamientos correspondientes, durante la vigencia del presente contrato, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", será responsable por los daños y perjuicios que cause por motivo de este contrato, así como también los daños que causen sus representantes o su personal a las instalaciones de "EL AYUNTAMIENTO".

3) De las facturas expedidas tanto por la persona moral denominada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierten conceptos de cobro duplicados por los mismos hechos o razones, ya que ambos se respaldan en el documento denominado **INVENTARIO DE VEHÍCULO, con número de Orden de Servicio [REDACTED]**;



4) Respecto a lo anterior, y conforme a los conceptos que se desprenden de la factura emitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, se advierte que los servicios por los que se ha cobrado a la persona moral demandante, se encontrarían concesionados, por lo que las operaciones realizadas debieron estar apegadas a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a las condiciones propias del título de concesión respectivo, en su caso;

5) Adicionalmente, el concepto de **“ACONDICIONAMIENTO Y MANIOBRAS Y TIEMPOS**



DE ESPERA” que se advierte cobrado por la persona moral **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra contemplado en la Ley de Ingresos del ejercicio 2024, año en que sucedieron los hechos, de igual manera, no se encuentran considerados ni en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ni en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos;

- 6) Si el cobro realizado por la persona moral a que se refiere el inciso anterior se encuentra planteado en relación a la prestación de un servicio público municipal por virtud de un título de concesión o contrato, no se estima justificado tanto el monto que cobró, como el hecho de tener permitido realizarlo por cuenta propia o a nombre del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo preciso señalar que en relación a la ley de Ingresos invocada que resulta aplicable, resultan ser excesivos e injustificados los montos aplicados;

En relación con este señalamiento, debe decirse que incluso, no se advierten contemplados los conceptos ni el monto, dentro de los parámetros que se encuentran establecidos en el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6168 de fecha ocho de febrero de dos

mil veintitrés, dispositivo que resulta relevante en virtud de la implicación y conocimiento por parte de la Fiscalía General, en los hechos en que se vio involucrado el vehículo propiedad de la persona moral actora, por el que se generaron las circunstancias expuestas, y,

- 7) Se advierte también que dichas acciones u omisiones trascienden a la responsabilidad de servidores públicos relacionada con la vigilancia de la debida recaudación de contribuciones que integran la hacienda pública municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 40, fracción IV, 41, fracciones IV y XVI, 42, fracciones I, II, VI y IX, 45, fracción VIII, 79, 80, 82, fracciones III, IV, VI y VIII. 112, 113, 118 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En relación a las circunstancias que han sido expuestas, debe tomarse en consideración que conforme al texto de lo que plantea el artículo 2 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024²⁷, los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en el propio ordenamiento, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Código Fiscal del Estado de Morelos, Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables

²⁷ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos número 6267, Novena Sección, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Además, dicho dispositivo señala que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

Y finalmente reitera, de forma relevante en el caso que nos ocupa, que los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA).

Lo anterior es de importancia en razón de que de los hechos derivados del expediente en que se manifiesta la presente, se advierten diversas condiciones que trascenderían al ámbito patrimonial del municipio y de su hacienda, así como en la esfera jurídica de la ciudadanía de forma negativa, lo que pudiera ser una conducta constante que debe evitarse de manera inmediata.

Por lo tanto, ante las circunstancias que se señalan, es preciso dar vista tanto al Presidente Municipal, como a la Sindica de dicho Municipio, en razón de las atribuciones y responsabilidades conferidas, lo que implica que por su conducto se haga del conocimiento también del Ayuntamiento

a efecto de que se puedan tomar las acciones administrativas y legales correspondientes con el fin de deslindar responsabilidades al respecto, y se tomen también las acciones necesarias para regular y asegurar la debida prestación de los servicios públicos municipales, todo ello en beneficio de la ciudadanía y de la hacienda pública municipal.

No pasa inadvertido que se considera que las gestiones de cobro expuestas, implicarían contravención a las disposiciones ya señaladas, así como a lo dispuesto en los diversos artículos 21 y 59 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y 8, párrafo primero, 9, 12, 14, 15 y 17 del Código Fiscal del Estado de Morelos, salvo consideración de las autoridades competentes.

En razón de ello, también se estima pertinente hacer del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos en razón de las diversas acciones que podrían generar perjuicio a la hacienda pública municipal.

De tal manera es necesario acotar que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar a título personal o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior

con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁸.

De tal manera, con independencia de las responsabilidades que en el ámbito administrativo pudieran surgir, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al Código Penal para el Estado de Morelos, se encuentra previsto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.**

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.”

(Lo resaltado es propio)

Esto al resultar ser evidente que, la persona moral “Servicio de Transporte Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cobró por los conceptos de arrastre y resguardo la cantidad de por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

²⁸ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
...



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

En atención a lo expuesto, se estima necesario ilustrar las autoridades que implican la necesidad de dar vista a los Servidores Públicos Municipales señalados como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>

del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<p>Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p><i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i></p>



Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</i>
---	---	---

En razón de lo anterior es que se determina dar vista al Presidente y Sindico Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, así como a la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en cumplimiento a las disposiciones legales que han quedado señalados.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridades demandadas Oficial [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial, Director de Policía Vial, Marco [REDACTED], Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano y Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano, todas del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en términos de los argumentos vertidos en el capítulo séptimo del presente fallo.

Se concede a las **autoridades** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³² y 91³³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-138/2024**; comprobante que

³² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- 1) Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- 2) Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- 3) Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- 4) Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto a las autoridades demandadas **autoridades demandadas Oficial [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial, Director de Policía Vial, [REDACTED] [REDACTED] Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, todas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los términos precisados en el capítulo sexto de la presente resolución.**

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **inventario** de vehículo con número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL,** [REDACTED] a la devolución, a la parte actora, de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cantidad reflejada en la factura con folio fiscal [REDACTED] así como a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS,** a la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cantidades reflejadas en la y FACTURA SERIE [REDACTED] FOLIO [REDACTED] FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] [REDACTED] cantidades que pagó la parte actora por concepto de servicio de arrastre vehicular [REDACTED] [REDACTED] Servicio de depósito vehicular y acondicionamiento y maniobras y tiempo de espera, respecto de la orden de servicios con número de inventario [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Se **concede** a la autoridad demandada precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. Por lo establecido en el considerando 7.5 de la presente sentencia, dese vista al Presidente y Sindico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, así como a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

↑

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-138/2024, promovido por

[REDACTED] en contra de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRAS. Misma que es aprobada en pleno de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

SSCM

